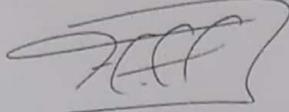


SECRETARIA. Suarez – Tolima, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de desistimiento de las pretensiones, signada por la demandante, los demandados y coadyuvada los apoderados judiciales de las partes demandadas. Sírvase proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación del Proceso: 2018-00033-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por las partes en Litis.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P, señala:

'El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes..." (negrilla fuera de texto).

Examinado el memorial allegado a este despacho judicial por la parte actora FLORALBA URIZA DE AVILES, encontramos que, en él manifiesta su voluntad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda, petición que es signada por los demandados MARISOL AVILES URIZA, FLORENTINO AVILES URIZA, OLGA AVILES SANCHEZ, FIDEL AVILES SANCHEZ, REINEL AVILES URIZA, YOLANDA AVILES URIZA y los apoderados judiciales ANTONIO NUÑEZ ORTIZ y ADAN VALDES CARDENAS.

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, entendiéndose que en el proceso divisorio – venta del bien- la sentencia se dicta una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, de conformidad con lo normado en el artículo 411 del C.G.P, lo cual no acontecido en este asunto, (ii) el escrito de desistimiento fue presentado por la demandante y coadyuvado por todos los demandados y sus apoderados, por tratarse de un proceso de división de bienes comunes y (iii) el desistimiento presentado es incondicional, en consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Seguidamente se debe resolver sobre la condena en costas. Al respecto, el inciso 3º del artículo 316 del CGP establece que: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso sub examine, las partes solicitaron de común acuerdo que no haya condena en costas ni perjuicios, en consecuencia, el despacho accede a su pedimento.

Así mismo, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso divisorio, esto es, la Inscripción de la demanda y el secuestro practicado.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folio 226 del cuaderno I, obra auto del 4 de julio de 2019, proferido por el Juez Laboral del Circuito judicial del Espinal Tolima, mediante el cual autorizó a este despacho judicial suspender la diligencia de secuestro comisionada, a fin de adelantar diligencia de remate al interior de este proceso divisorio, se procederá de inmediato a informar a dicho Juzgado y al señor ALFREDO LOZANO OSORIO, la decisión adoptada en esta providencia, indicando que se dará cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio No. 00004 de fecha 07 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral de ALFREDO LOZANO OSORIO contra FLOR ALBA URIZA DE AVILES, esto es, practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-22674.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Único Promiscuo Municipal de Suarez – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

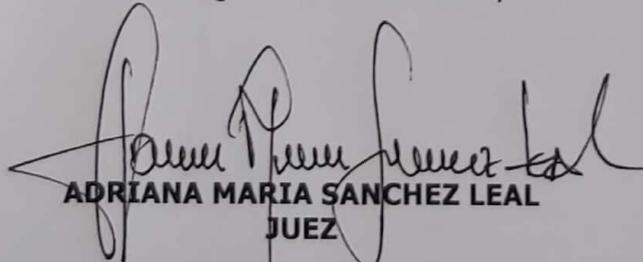
SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso divisorio, esto es, la Inscripción de la demanda y el secuestro practicado.

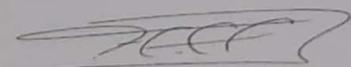
CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría **OFICIESE** al Juzgado Laboral del Circuito judicial del Espinal – Tolima y al señor ALFREDO LOZANO OSORIO, informando la decisión adoptada en esta providencia e indicando que se dará cumplimiento a la diligencia de secuestro ordenada en el despacho comisorio No. 00004 de fecha 07 de mayo de 2019, librado en el proceso ejecutivo laboral de ALFREDO LOZANO OSORIO contra FLOR ALBA URIZA DE AVILES, esto es, practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-22674.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 16 – 09- 2020
ESTADO No : 040
INHABILES: NO
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO